

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que revisado el portal web del SIRNA, se encontró que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico jppjudicial@creditex.com.co coincide con el registrado en ese portal.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LEONCIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00187 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Encuentra el despacho que la presente demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE LEONCIO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 3018 de 18 de octubre de 2013 de la Notaria 26 de Medellín:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$62.049.964,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 12670902827, más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir **02 de agosto de 2022.**

Negar la orden de pago respecto de los intereses de plazo por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$5.186.815,00)**, en tanto implicaría un doble cobro de intereses, pues en los moratorios se encuentra el interés de plazo; ello en tanto que, el periodo por el cual se pretende cobrar intereses remuneratorios es el mismo sobre los cuales se libraría orden de pago y se reconocerán los intereses por mora, además en los créditos de vivienda individual la tasa de interés remuneratorio se fija para toda la vigencia del crédito (Ley 546 de 1999)¹.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$302.561.718,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 009005261823, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **26 de julio de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE M.L. (\$40.448.337,00)** por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré Nro. 009005261823, liquidados a una tasa legal vigente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una

¹ Cfr. artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999, y cláusulas 3ra. y 4ta del pagaré Nro. 12670902827, en las cuales se pactó lo referente al cobro de intereses es este crédito.

“ (...) ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y SOLAMENTE podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial El interés moratorio incluye el remuneratorio (...)” (Subrayas y mayúsculas intensionales).*

impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-127884 .

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ portador de la T.P. Nro. 21.740 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad apoderada CREDITEX S.A.S., conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cf06998e986c4ff61f83a82bc4e0debfbfa3aa750c3b24a6dd421352acd8a**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>